

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01006-00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIO ENRIQUE GOMEZ CELIS.

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JULIO ENRIQUE GOMEZ CELIS, en los términos vistos a folios 166 a 167 de esta encuadernación.

El demandado JULIO ENRIQUE GOMEZ CELIS, se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (folio 182 c1) quien, dentro del término legal, no formuló excepciones.

Obra en autos el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real del presente proceso ejecutivo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695624, donde aparece inscrita la medida de embargo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, se dará aplicación a la citada disposición.

En virtud de lo considerado el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JULIO ENRIQUE GOMEZ CELIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de 24 de marzo de 2023 librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, con Matrícula Inmobiliaria No. No. 50C-1695624, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.115, hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd a23c0431df38d24f81cc52b6d0ae35ed68445df20091a214d34744bc21b3f**

Documento generado en 04/09/2023 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>